REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00255
Inter. 1439

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulan a través de apoderado judicial las señoras **MARTHA LUCIA ZULUAGA VALDES e IDELIA ACOSTA VALDES**., mayores de edad, vecinas de Calarcá Quindío., en contra del **COMITÉ CENTRAL PRO-VIVIENDA POPULAR DE BARCELONA** hoy **COMITÉ DE VIVIENDA SOCIAL BARCELONA**, con NIT 890001388-6, con domicilio principal en Calarcá, representado legalmente por el señor HERNÁN TAFUR HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Calarcá, domiciliado en esta localidad, y en contra de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1..., 2..., 3..., 4..., 5...,
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7..., 8..., 9...,

Por su parte, el artículo 375 ídem, norma especial aplicable a la naturaleza del proceso que aquí se pretende tramitar, en su numeral 5º prescribe que: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste..."*. (Subrayas fuera de texto).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Si bien se acompañó certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 282-6528 que identifica el lote de mayor extensión del cual se afirma en los hechos del libelo, se desprende el predio materia de usucapión, también lo es que de su contenido, no es posible para este operador jurídico, determinar a ciencia cierta que el ente demandado en este asunto, sea el real titular del derecho de dominio de dicho bien, máxime si tenemos en cuenta que del certificado especial de pertenencia con pleno dominio, claramente aparece consignado que: *"…Encontrándose pleno dominio en estas adquisiciones. Este folio está* ***CERRADO*** *desde la anotación #231 por medio de la escritura Pública Nro. 299 del 16-02-2007 de la Notaría Segunda de Calarcá, porque se han realizado 224 compraventas de parte las cuales han dado origen a igual número de matrículas inmobiliarias que agotaron su área. TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por la usuaria: "registra Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 282-6528 y, de acuerdo a su Tradición, encontrada, se determina de esta manera,* ***la existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, mientras estuvo activo desde la fecha de su apertura hasta su Cierre. A la fecha no se puede certificar actuales titulares de dominio porque el folio está inactivo por las 224 compraventas de parte, actos jurídicos que hicieron necesario cerrar el folio de matrícula inmobiliaria por haber agotado su área, Artículo Ley 179 de 2012.".***

ii) Sumado a lo anterior, tampoco se aportó con la demanda la escritura pública o título de adquisición del predio a usucapir a nombre de la entidad demandada, así como tampoco se aportó el correspondiente certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se certifique con claridad los linderos y cabida del bien inmueble objeto de la litis y los datos de su actual propietario.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulan a través de apoderado judicial las señoras **MARTHA LUCIA ZULUAGA VALDES e IDELIA ACOSTA VALDES**., mayores de edad, vecinas de

Calarcá Quindío., en contra del **COMITÉ CENTRAL PRO-VIVIENDA POPULAR DE BARCELONA** hoy **COMITÉ DE VIVIENDA SOCIAL BARCELONA**, con NIT 890001388-6, con domicilio principal en Calarcá, representado legalmente por el señor HERNÁN TAFUR HERNÁNDEZ, y, en contra de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **JOSÉ ANIBAL RIVERA CORREA**., para actuar como apoderado judicial de las demandantes, señoras **MARTHA LUCIA ZULUAGA VALDES e IDELIA ACOSTA VALDES**, en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97fd9f55cd693658f6b8c039fc4f230edd7791057db3e650740bcfc5757264c8
Documento generado en 19/10/2021 04:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica